

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 13 de diciembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	Sergio Antonio Garcés González como agente oficioso de Gabriel Antonio Garcés González
<b>Demandados</b>	Karina y Juan Camilo Garcés Cadena
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 0062600</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 1173</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

**SERGIO ANTONIO GARCÉS GONZÁLEZ** como agente oficioso de **GABRIEL ANTONIO GARCÉS GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de alimentos contra **KARINA Y JUAN CAMILO GARCÉS CADENA**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del C.G.P. esto es, indicar bajo la gravedad del juramento la circunstancia que dio a que el señor SERGIO ANTONIO GARCÉS GONZÁLEZ, presentara la demanda como agente oficioso del beneficiario de los alimentos, el señor GABRIEL ANTONIO GARCÉS GONZÁLEZ; asimismo, debía allegar certificado de libertad y tradición de los bienes sobre los cuales pretende que se decrete la medida de embargo.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fue subsanado el requisito contentivo en el numeral segundo de la inadmisión de la demanda, no sucedió lo mismo respecto el numeral primero.

La agencia oficiosa es un mecanismo que pretende salvaguardar los derechos de quienes por ausencia o por alguna imposibilidad no pueden actuar en causa propia a fin de dar inicio o contestación a una demanda; no obstante, esta debe cumplir con unos requisitos para que se pueda configurar, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 57 del Código General del Proceso, el cual reza:

*(...) Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.*

*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.*

*Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*

*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley (...)*

En el sub-examine, tenemos que el señor SERGIO ANTONIO GARCÉS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, pretende actuar como agente oficioso de su hermano, GABRIEL ANTONIO GARCÉS GONZÁLEZ, quien es beneficiario de los alimentos que fueron fijados en acta de conciliación extrajudicial, bajo radicado 2-3521-23 del 23 de febrero de 2023, de la Comisaria de Familia Quince de Guayabal.

Dentro del trámite procesal, se le exigió a la parte demandante que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art 57 *ibidem*, por

lo cual, mediante memorial allegado el pasado 05 de diciembre de 2023, el interesado indicó lo que seguidamente se transcribe:

*"...Manifiesta el señor SERGIO ANTONIO GARCES GONZALEZ, bajo la gravedad del juramento, que actúa en este proceso como agente oficioso de su hermano GABRIEL ANTONIO GARCES GONZALEZ, dado que éste último sufre de alzhéimer, indicación que se lleva a cabo en la nueva demanda integrada. No se aporta prueba documental de esta situación por cuanto actualmente el señor SERGIO no tiene acceso a la historia clínica de su hermano, por ser un documento con reserva, y por cuanto el artículo 57 del CGP no exige que se allegue dicha prueba..."*

Si bien es cierto, la norma en cita no exige que junto al juramento estimatorio sea allegada prueba que confirme lo indicado; la misma expresa que: *"...se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo..."*

Y, como ha de observarse en el escrito allegado por la parte actora (fl.1, archivo 10. Exp. Digital) esta informa que la situación que dio inició a presentar el ejecutivo de alimentos como agente oficioso del señor GABRIEL ANTONIO, es debido a que el mismo *"sufre de alzhéimer"*.

En un primer momento es menester indicar al accionante que, el artículo 1503 del Código Civil, establece que *"...Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*

Por tanto, no puede accederse a la figura jurídica del agente oficioso con el fundamento de que el señor GABRIEL ANTONIO no comprende el acto jurídico a celebrar; tanto es así, que el mismo artículo 57 del Código General del Proceso, indica que si dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la demanda o en este caso, al auto que libra mandamiento de pago, la parte no la ratifica *"...se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado..."* Por tanto, la agencia oficiosa, como ya se indicó, no discute la capacidad de quien se pretende agenciar.

Y si bien el alzhéimer es una enfermedad neurodegenerativa, no es la agencia oficiosa el medio idóneo por el cual se puede actuar en nombre de quienes necesitan el acceso a un apoyo judicial, puesto que, para lo mismo, se puede iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos, el cual se encuentra regulado en la ley 1996 de 2019.

Así las cosas y acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. –ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**TECERO.- SIN LUGAR A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS** en atención a que se trató de una demanda presentada por medios virtuales.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **49f70ba16c2d28725bd76a7a194537a8e1eb90ed18e4af33c8da705c91a6b87a**

Documento generado en 13/12/2023 09:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**